

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

**SENTENCIA**

<b>REFERENCIAS</b>	
<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	11001-3335-022-2012-00025-00
<b>Demandante</b>	DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA
<b>Demandado</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Este Juzgado asumió competencia para conocer de este expediente en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Corresponde al Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y constitucionales, emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, dentro de la demanda instaurada por el señor **Dagoberto Hernández Peña** a través de apoderado judicial, contra **la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Administrativa Judicial**.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. DEMANDA<sup>1</sup>**

**1.1.1. PRETENSIONES.**

La parte demandante solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1. *“Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo **DESAJ11-JR-3473 del 06 de octubre de 2011**, a través del cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Bogotá Cundinamarca, resolvió no acceder a la Petición de pago de las diferencia adeudadas al doctor **DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA** por concepto de bonificación de gestión judicial.*
2. *Que se declare la Nulidad de la **Resolución No. 12832 del 14 de diciembre de 2011**, que negó el recurso de reposición expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual se confirmó el oficio **DESAJ11-JR-3473 del 06 de octubre de 2011**.*

<sup>1</sup> Fls. 26 a 38, del expediente.

3. *Que se declare la nulidad de del Acto Administrativo Ficto o Presunto que surge al haber operado el Silencio Administrativo Negativo conforme al termino establecido en el artículo 60 del C.C.A., por no haber dado respuesta al recurso de apelación **Radicado No. 6626 de 21** de octubre de 2011 y confirmando la decisión del oficio **DESAJ11-JR-3473 del 06** de octubre de 2011.*
4. *Que se condene a la Nación – Rama Judicial, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas al Dr. **Dagoberto Hernández Peña**, por el equivalente que resulte de aplicar el 30% de prima especial de servicio como factor salarial, como Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, desde el 1 de septiembre de 2000 y en adelante hasta la fecha en que se produzca su retiro.*
5. *Ordénese también que la respectiva condena se ajuste en su valor tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, como lo indica expresamente el artículo 178 C.C.A.*

#### **1.1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen de la siguiente manera:

- (i) El doctor **Dagoberto Hernández Peña**, ha prestado sus servicios a la Rama Judicial como Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá del 01 de septiembre de 2000 hasta el momento en que se produzca su retiro, actualmente el demandante se encuentra vinculado a la entidad.
- (ii) La Rama Judicial ha venido liquidando las cesantías, vacaciones y primas correspondiente al demandante por los servicios prestados del 01 de septiembre de 2000 hasta el momento en que se produzca su retiro, sin reconocer como factor salarial la prima especial, que debe ser del 30%, cuando dicha suma es recibida de carácter permanente y constituye factor salarial conforme a lo dispuesto en el Decreto 717 de 1978.
- (iii) El demandante a través de apoderado judicial, interpuso derecho de petición ante la dirección de administración judicial, con el fin de que se le reconociera el derecho del 30% de la prima especial como factor salarial, pero dicha petición fue resuelta de forma desfavorable para la parte demandante mediante oficio **DESAJ11-JR-3473** de 06 de octubre de 2011.
- (iv) Se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la decisión tomada por el Director de Administración Judicial, y este decide no reponer la decisión tomada.
- (v) Mediante acto administrativo ficto o presunto que surge al haber operado el silencio administrativo negativo, por no haber dado respuesta al recurso de apelación, se tiene por confirmada la decisión tomada en el oficio **DESAJ11-JR-3473 del 06 de octubre de 2011.**

(vi) El día 27 de junio de 2012, se llevó a cabo audiencia de conciliación Extrajudicial ante la procuraduría 129 Judicial II Administrativa de Bogotá, declarándose FALLIDA por inasistencia injustificada de la parte demandada.

### **1.1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Citó como normas violadas: el inciso 3º del artículo 12, el artículo 3 del Decreto 053 de 1993, los artículos 23 y 25 de la Constitución Nacional, el Decreto 717 de 1978, principalmente.

Respecto del concepto de la violación, afirmó en síntesis que *“la entidad demandada no ha dado cumplimiento a las disposiciones legales a que se ha hecho mención, ya que, como se anotó antes, según el apoderado del demandante se le están violando sus derecho al no ser cancelada la prima especial de servicio durante el tiempo antes mencionado en los hechos y pretensiones de la demanda, violando así además las normas constitucionales como el artículo 25 de la Constitución Nacional el cual establece en su texto el derecho al trabajo y que encierra como consecuencia el derecho a recibir un salario y sus prestaciones sociales.*

### **1.1.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante escrito de 12 de Septiembre de 2018<sup>2</sup> la entidad demandada Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial radicó contestación de la demanda; en síntesis, manifestó que se opone a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad toda vez que carece de fundamentos jurídicos, y que se ratifica en todas y cada una de las razones de hecho y derecho expuestas; tanto a los hechos de la demanda como en las razones de la defensa, solicitando que se absuelva de todo cargo a la Entidad, declarando las excepciones de conformidad con el inciso 2 del artículo 164 del Código Contencioso Administrativo. Respecto de los hechos, manifestó que se atiene a lo que resulte probado en el proceso. Finalmente, se evidencia que interpuso las excepciones: *“1. Integración de Litis Consorcio Necesario, 2. Prescripción Trienal, 3. Ausencia de Causa Petendi.”*

## **2. PRUEBAS**

Obran como pruebas para resolver el presente asunto las siguientes:

- 2.1 Escrito del derecho de petición del día 23 de agosto de 2011, presentado por el apoderado judicial del demandante doctor **Dagoberto Hernández Peña** al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial. (fls. 2-6)
- 2.2 El Acto Administrativo **DESAJ11-JR-3473 del día 06 de octubre de 2011**, mediante el cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional de Administración Judicial no accede a la petición elevada. (fls. 8-9)
- 2.3 Escrito del recurso de Reposición y Subsidio de apelación de fecha del día 21

---

<sup>2</sup> Fls. 89-105, del expediente.

de octubre de 2011, en contra del Oficio **DESAJ11-JR-3473 de 06 de octubre de 2011**, presentada por el apoderado judicial del demandante al Director Ejecutivo de Administración Judicial. (fls.10-18)

2.4 Copia auténtica de la **Resolución No. 12832 de 14 de diciembre de 2011**, por medio del cual se resuelve un recurso. (fls.19-21)

2.5 Documento original de la constancia expedida el 04 de julio de 2012, por la Procuraduría 129 Judicial II Administrativa de Bogotá, a través de la cual se declaró fallido el trámite conciliatorio. (fls. 22-23)

2.6 Respuesta al Oficio No. JGDO-22-A-0365, (fl. 130), en la que consta la certificación de tiempo de servicios de la vinculación a la Rama Judicial del Poder Público del doctor Dagoberto Hernández Peña. (fls. 132-135)

### **3. ALEGATOS.**

#### **3.1. Parte demandante<sup>3</sup>.**

En esencia, reiteró los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en la demanda, solicita se anule el acto administrativo demandado, se le pague el 30% de la remuneración mensual dejada de percibir y que se reliquide las prestaciones sociales percibidas por el accionante por haberse violado las normas alegadas en el escrito contentivo de la demanda y el apoderado judicial del demandante Dr. Dagoberto Hernández Peña alega que no se le prescriba el derecho de los tres años en cuanto se acudió a la entidad demandada el 23 de agosto de 2011, cuando aún se encontraba vinculado con la entidad, por ello aduce que no hay lugar a que progrese el fenómeno de precepción respecto de sus prestaciones sociales.

#### **3.2. Parte demandada.**

La parte demandada<sup>4</sup>, en esencia, se ratificó que se opone a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad, toda vez que estos carecen de fundamentos jurídicos y que se ratifica en todas y cada una de las razones de hecho y derecho expuestas, manifestando que por mandato de la Ley 4º de 1992 en su artículo 14, menciona que la prima especial de servicio, no tiene carácter salarial y que esta situación ha sido reiterada por los distintos Decretos salariales aplicables a los servidores de la rama judicial, lo que significa que dicho porcentaje del 30% de la prima especial de servicios no constituye factor salarial para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantías y bonificación por servicios prestados.

---

<sup>3</sup> Fls. 148 a 149, del expediente.

<sup>4</sup> Fls. 144 a 147, del expediente.

**3.3. Concepto Ministerio Público:** Sin concepto del Ministerio Público.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

- 4.1 La demanda se radicó ante esta Corporación el 11 de julio de 2012, (fls 26-38).
- 4.2 Mediante providencia del 06 de junio de 2018, el Juez Veintidós (22) Administrativo del Circulo Judicial de Bogotá, Sección Segunda, admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente la admisión de la misma a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Publico (fl 78-79).
- 4.3 El 08 de marzo del 2019 se llevó a cabo audiencia inicial en la que se agotaron las etapas de saneamiento, fijación del litigio, decisión sobre excepciones previas, conciliación y decisión sobre decreto de pruebas. (fls. 119 a 124)
- 4.4 En auto de 07 de mayo de 2019 se dispone no fijar audiencia de práctica de pruebas en lo que establece el artículo 181 C.P.A.C.A. y resuelve correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por un término de 10 días, incluyendo al Ministerio Público. (fl.137-139), las partes presentaron sus alegatos de conclusión por escrito. (fls.144-149).
- 4.5 Es de anotar que la gran mayoría de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., se declararon impedidos para tramitar y decidir el presente asunto, señalando entre otras, las causales contenidas en los numerales 1º y 6º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, mediante providencia motivada se aceptó la totalidad de los impedimentos propuestos por la autoridad judicial competente para hacerlo. Así las cosas, y en cumplimiento del acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, ingresa el proceso a este Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Problema Jurídico.**

De conformidad con lo esgrimido en las pretensiones de la demanda y en la etapa de fijación de litigio agotada en la audiencia inicial, el problema jurídico del proceso de la referencia se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos **No. DESAJ11-JR-3473 del día 06 de octubre de 2011**, la **Resolución No. 12832 del 14 de diciembre de 2011**, y los presuntos actos administrativos fictos negativos surgidos del silencio administrativo relacionado con los recursos de reposición y apelación, atribuibles a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, si tiene o no derecho al reconocimiento y pago retroactivo de la diferencia salarial y prestacional del 30% de su asignación básica por concepto de prima especial de servicio prevista en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, por haber laborado en la entidad antes mencionada.

Así, en caso de proceder la declaratoria de nulidad antes referida, se determinará si el doctor Dagoberto Hernández Peña, con ocasión de haber ejercido el cargo de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá durante los interregnos desde el 06 de mayo de 2004<sup>5</sup> hasta que se produzca su retiro de la entidad, y al tenor de la Ley 4° de 1992 tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demanda, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- ii) El reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

### 5.1.2. Marco Normativo y Jurisprudencial.

Bajo los parámetros establecidos en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios bajo los cuales debe sujetarse el gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; con el objeto que el ejecutivo, teniendo en cuenta con los parámetros allí consagrados, establezca sus salarios y prestaciones sociales.

Bajo este contexto y con el fin de desarrollar los preceptos constitucionales establecidos en la Carta Magna, específicamente el literal e) numeral 19 del artículo 150, el Congreso de la República expidió la Ley Marco No. 4 de 1992, disposición que señaló las normas, objetivos y criterios que el gobierno nacional debía observar para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Legislativo y de la fuerza pública.

Al respecto, el Congreso de la República a través del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, facultó al gobierno nacional para que regulara una prima no inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico **sin carácter salarial**, siendo beneficiarios los Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial - Contencioso Administrativo y Jueces de la República, **entre otros funcionarios**; exceptuando aquellos que optaran por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación con efectos a partir del 1 de enero de 1993.

Luego, producto de una acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de la expresión contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 **–sin carácter salarial–**, la Corte Constitucional a través de la Sentencia de Constitucionalidad 279 de 1996, declaró exequible el aparte antes resaltado, bajo el argumento que **“(…)El legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario; así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y**

---

<sup>5</sup> Fl. 133 del expediente.

*no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional (...)" (negrillas y subrayas por fuera del texto original).*

Ahora bien, posteriormente, la Ley 332 de 1996 modificó el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, introduciendo dos modificaciones al texto original. Al respecto, se dispuso que la prima ahí establecida haría parte del ingreso base únicamente para efectos de cotizar a pensiones, haciéndola extensiva a algunos empleados de las Altas Corporaciones Judiciales y de la Procuraduría General de la Nación.

Bajo los criterios establecidos en la Ley Marco, el gobierno nacional a partir del año de 1993 reglamentó la prima especial del 30%, tanto para los servidores judiciales **que quedaron acogidos en el régimen previsto en el Decreto 57 de 1993 como para quienes adoptaron seguir en el antiguo**. Sobre este punto, aclara el Juzgado, que existen dos sistemas salariales y prestacionales que determinan la situación laboral de los servidores de la Rama Judicial: **(i)** el régimen de los acogidos al Decreto 57 de 1993 – aquellos que se vincularon con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha normatividad, o que estando ya en servicio optaron por acogerse al mismo y; **(ii)** por otro lado, están aquellos funcionarios y empleados vinculados antes del 1 de enero de 1993 que no eligieron optar por lo reglado en el Decreto 57 del 93.

La prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 fue reglamentada por el Gobierno Nacional, tanto para los que se acogieron al Decreto 57 de 1993, como para los que no. Con el fin de dilucidar de mejor manera este punto, el Despacho procederá a efectuar su análisis de la siguiente forma:

**Prima especial del 30% como adición a la asignación básica mensual – para los servidores judiciales acogidos por el Decreto 057 de 1993 y si la misma constituye factor salarial.**

Frente al tema, la prima especial del 30% fue reglamentada para ambos regímenes por el Gobierno Nacional a partir del año 1993, así:

Año	RÉGIMEN ANTIGUO	RÉGIMEN DE LOS ACOGIDOS AL DECRETO
		57 DE 1993
		DECRETO
1993	051	057
1994	104	106
1995	047	043
1996	034	036
1997	047	076
1998	065	064
1999	043	044
2000	2739	2740
2001	1474 – 2724	2720
2002	682	673
2003	3568	3569
2004	4171	4172
2005	935	936
2006	388	389
2007	617	618

2008	657	658
2009	722	723
2010	1405	1388
2011	1041	1039
2012	848	874
2013	1034	1024
2014	204	194

El desarrollo de los anteriores Decretos dista tangencialmente, tanto en su contenido como en sus efectos para los servidores judiciales acogidos o no al antiguo régimen; dicha circunstancia se puede advertir al comparar los artículos de los Decretos reglamentarios en donde se desarrolló la prima de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 para ambos sistemas. Según las datas referenciadas y al efectuar una simple comparación de las disposiciones en cita, se advierte, que a los funcionarios judiciales que **NO** se acogieron al nuevo régimen, **se les efectuó el reconocimiento de una prima especial EQUIVALENTE AL 30% DEL SALARIO BÁSICO, es decir, como adición al salario.** Caso contrario sucedió con aquellos servidores que se acogieron al Decreto 57 de 1993, ya que no solo la aludida disposición, sino toda la reglamentación que se expidió, reconoció la prestación **COMO PARTE DEL 30% DEL SALARIO BÁSICO.**

De lo anterior se colige lo siguiente: para aquellos funcionarios judiciales que se acogieron al nuevo régimen, el gobierno nacional no creó un reconocimiento económico adicional, un plus que añadiera valor sobre el ingreso laboral como contraprestación al servicio prestado, contrario a ello, la prestación que viene pagando el gobierno nacional y la dirección ejecutiva de administración judicial, constituyó y aun lo sigue siendo, un detrimento para los funcionarios judiciales, como quiera que un porcentaje de su remuneración básica está siendo aminorada, bajo el sofisma de la inclusión de una prima, que al final, resulta afectando la liquidación de todas sus prestaciones sociales.

### **5.1.3. La Prima Especial de Servicios.**

La prima objeto del *sub-lite* tiene origen en la Ley 4ª de 1992, que es la ley marco que fija las normas, objetivos y criterios generales que debe observar el Gobierno Nacional en el ejercicio de su facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Precisado esto, resulta meritorio citar los artículos correspondientes a la prima especial, así

***“ARTÍCULO 14. <Ver Notas de Vigencia> El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Ministerio de Defensa y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.***

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

**PARÁGRAFO.** Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados del Ministerio de Defensa sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

Cabe destacar que la expresión “*sin carácter salarial*” fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencias C-279 de 1996, no obstante posteriormente se expidió la Ley 332 de 1996<sup>6</sup> consagrando en su artículo primero que la prima especial de servicios establecida en el artículo 14 de la referida Ley 4<sup>a</sup> de 1992, si ostenta la naturaleza de factor salarial, pero únicamente en los siguientes términos.

**“Artículo 1º.- Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998** La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.

La anterior prima **con las mismas limitaciones**, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación<sup>7</sup>”.

De otro lado, en cuanto a la manera de liquidar la prima bajo análisis, el Consejo de Estado, en sentencia del 2 de abril de 2009<sup>8</sup> sostuvo que debe entenderse como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral; es decir; precisó en dicha oportunidad que la prima debe entenderse como una adición a la remuneración o como un “plus” al ingreso laboral del empleado, posteriormente en la decisión proferida el 27 de junio de 2012<sup>9</sup> se amplió el tema, sosteniendo que:

**“Como se evidencia la Corte ha sido enfática en señalar que el carácter salarial de la prima especial del 30% sólo aplica para efectos de cotización de pensión**, y que cualquier otra consideración sobre su inconstitucionalidad para diferentes efectos, es un tema superado al tratarse de Cosa Juzgada Constitucional. Por lo tanto, la inclusión que el actor pretende del equivalente al 30% del salario representado en lo que percibe como prima especial para efectos de cálculo de prestaciones sociales no hacen parte de las mismas, y si tenemos que **la prima especial es una prestación social y además de ello que no tiene carácter salarial**, y es a partir del salario que aquellas se calculan, desde el punto de vista puramente conceptual se hace totalmente inviable la pretensión del actor.

(...) la prima del 30% por su carácter especial es susceptible perfectamente, como sucede en la actualidad, de la regulación separada correspondiente a una cierta y exclusividad individualidad técnica y económica; por tanto, no es procedente, en aras del principio de igualdad del artículo 13 considerarse lesivo su no inclusión como factor salarial para efectos de cálculo de las prestaciones sociales” Resalta la Sala.

<sup>6</sup> “Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones”.

<sup>7</sup> Texto en Negrita declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998.

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sentencia de 2 de abril de 2009, expediente 1831-07, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Gustavo Gómez Aranguren.

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sentencia 27 de junio de 2012, expediente 2005-00827-02 (0477-09) Conjuez Ponente Dr. Gabriel de Vega Pinzón.

Posteriormente, en Sentencias del 29 de abril de 2014<sup>10</sup> y del 18 de septiembre de 2018<sup>11</sup>, el Consejo de Estado estableció una serie de parámetros para liquidar esta prestación, a partir de lo cual se puede inferir, sin lugar a mayores elucubraciones, que la prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es más ni menos que el 30% del salario básico pero **adicionado al 100% de este salario**.

Finalmente, y al tenor de todo lo expuesto, este Despacho puntualiza que se acoge a lo planteado por nuestro superior jerárquico y por la Corte Constitucional en lo citado en precedencia, y además considera pertinente destacar que las conclusiones respecto de la prima especial fueron condensadas y *parcialmente* reiteradas en reciente pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado<sup>12</sup> en la Sentencia del 2 de septiembre de 2019, que resolvió Unificar Jurisprudencia en los siguientes términos:

*“PRIMERO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 en los siguientes términos:*

1. *La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica, de los servidores públicos beneficiarios de ésta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de prima resulten a su favor.*
2. *Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría, entre otros, tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.*
3. *Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.*
4. *Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos al límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.*
5. *Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.*

<sup>10</sup> Consejo de Estado Sentencia del 29 de abril de 2014, Expediente 1686-07, Conjuuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, Sección Segunda del Consejo de Estado

<sup>11</sup> Consejo de Estado Sentencia del 18 de septiembre de 2018, Expediente 3546-2015, Conjuuez Ponente: Néstor Raúl Correa Henao, Sección Segunda. En lo pertinente, se expuso en este proveído que: “1. En cuanto a los ingresos mensuales, la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 es un beneficio adicional al salario que equivale al 30% del mismo, y que debe ser sumado al salario nunca restado para liquidar el ingreso mensual del trabajador. 2. En coherencia con lo anterior, los jueces cuyos salarios fueron liquidados sobre el 70% de su salario básico tienen derecho al reajuste de sus ingresos mensuales, para lo cual el 30% de la prima especial de servicios se debe sumar al salario. En cuanto a las prestaciones sociales, la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 no es un factor salarial, de manera que ella no debe ser sumada ni excluida para establecer la base sobre la cual se van a liquidar las prestaciones sociales. Dichas prestaciones deben ser liquidadas sólo sobre la base del 100% del salario básico mensual. En coherencia con lo anterior, los jueces cuyas prestaciones sociales fueron liquidadas sobre el 70% de su salario básico, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones, tomando como base de liquidación el 100% de su salario mensual. Por el contrario, los jueces que fueron liquidados correctamente sobre el 100% del salario básico mensual, no tienen derecho a la reliquidación de sus prestaciones” (Resalta la Sala)

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Sentencia del 02 de septiembre de 2019, Expediente 2204-2018, Conjuuez Ponente: Carmen Araya de Castellanos.

(...)

8. La sentencia de unificación que hoy se adopta no implica que se está variando o modificando el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 - jueces, magistrados y otros funcionarios-, en la medida en que en ningún caso se podrán superar los porcentajes máximos o topes fijados por el Gobierno Nacional.

Así mismo, se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha". (Subrayado ausente en el texto original).

De lo destacado en líneas precedentes se concluye que la posición del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo no ha variado en lo que respecta a la naturaleza jurídica de la prima especial de servicios, puesto que se ratifica en la afirmación de que esta prestación debe entenderse como una adición al salario en los términos señalados, y que bajo esta premisa deben efectuarse las reliquidaciones de rigor en los ingresos mensuales de sus beneficiarios. No obstante, la referida Corporación al unificar su jurisprudencia establece de modo puntual una limitante en la concepción de la prima especial al precisar que en ningún caso su reconocimiento podrá traducirse en una superación del tope máximo de remuneración fijado por el Gobierno Nacional; y, de otro lado, instituye parámetros para la contabilización de la prescripción, teniéndose en cuenta en cada caso particular la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás.

#### 5.1.4. Tesis argumentativa propuesta por el Despacho.

El despacho, con a las motivaciones previamente esbozadas y **atendiendo la obligatoriedad del precedente** vertical establecido por el Consejo de Estado, adopta la postura de su **ÓRGANO DE CIERRE, razón por la cual se** accederá a las pretensiones de la demanda y que subyacen del problema jurídico planteado, en el sentido de tener en cuenta la prima del 30% de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para la liquidación de las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías.

#### 5.2. Caso concreto.

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente y en los hechos no fueron objeto de controversia, el Despacho desarrollará el problema jurídico enunciado en precedencia.

En este orden de ideas se encuentra acreditado<sup>13</sup> que el doctor Dagoberto Hernández Peña ha fungido como Magistrado el Tribunal del 1º de mayo hasta la presentación de la demanda<sup>14</sup>. En consecuencia, y de acuerdo con la normativa aplicable al sub examine, se tiene que es beneficiario a la prima especial de servicios consagrado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

<sup>13</sup> Fls. 132 a 135, del expediente.

<sup>14</sup> Fls 38 del expediente.

En este orden de ideas el demandante, adujo que tiene derecho a recibir el 30% de la remuneración mensual faltante y las consecuentes prestaciones sociales que generen dicho porcentaje por los períodos en que ejerció el cargo de Magistrado de Tribunal.

Bajo este hilo radicó la reclamación radicada el 23 de agosto de 2010 visible a folio 2 a 6, del instructivo, el accionante solicitó mediante apoderado judicial al Director Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C., se procediera a la reliquidación y pago "(...) solicitar el reconocimiento y pago de las cesantías y las prestaciones sociales que desde el 01 de septiembre de 200 y en adelante, la entidad le adeuda a mi representado, por no haber sido incluidas en los pagos que en forma periódica se ha realizado, especialmente por los conceptos de primas, vacaciones cesantías y demás, con todas sus consecuencias jurídicas teniendo en cuenta los artículos 2 y 14 de la Ley 4° de 1992..." (f.2).

En respuesta a la petición presentada, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, acto administrativo No. DESAJ11-JR-3473 del 06 de octubre de 2011 (fls. 8 a 10), despachó de manera desfavorable las pretensiones consignadas en dicho documento, manifestándole a la entonces peticionaria, que por mandato del artículo 14 de la Ley 4° de 1992, "(...)Igualmente, se hace necesario aclarar que esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en un órgano técnico y administrativo, que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución de presupuesto, soportada en la aprobación y recursos situados por el ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que nos indica que esta Entidad en lo concierne al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a este Distrito Judicial, cumple una función netamente pagadora, razón por la cual toda actuación se encuentra sujeta a los lineamientos precisos en la normatividad que a la fecha se encuentra vigente. (...)" (f. 9).

### 5.2.2. De los Hechos Probados Dentro del Expediente.

De la **Constancia DESAJBOCER19-1780 de 19 de marzo de 2019**, se advierte que el señor **Dagoberto Hernández Peña**, se ha desempeñado como empleado público de la Rama Judicial en los siguientes cargos; (f. 133)

<u>CARGO</u>	<u>CORPORACIÓN</u>	<u>DESDE</u>	<u>HASTA</u>
Juez Municipal	Juzgado 001 Promiscuo Municipal Santa Isabel	01/03/1986	15/04/1988
Juez Circuito		16/04/1988	31/08/1990
Magistrado Tribunal o Consejo Seccional	Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria de Cundinamarca	01/05/2004	05/03/2007
Magistrado Tribunal o Consejo Seccional	Tribunal Superior Sala 012 Penal de Bogotá D.C.	06/03/2007	A la fecha

Debido a que su vinculación se dio, en la entrada en vigencia del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se entiende que la demandante quedó acogido al régimen salarial

y prestaciones ahí establecido, incluyendo lo reglado sobre la prima especial del 30%.

De otro lado, según lo manifestado por las partes a lo largo del debate procesal y de la lectura de los actos acusados se desprende, que hasta el momento no se le ha reconocido la prima especial del 30% para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C.**, estaba en el deber de tener en cuenta la prima especial del 30% para la liquidación de sus prestaciones sociales, contrario a ello, la liquidación efectuada por la demandada, constituyó una disminución sustancial en lo que recibía mensualmente el señor **Dagoberto Hernández Peña**, una desmejora en el pago de sus prestaciones sociales; no sobra recordar que el 30% de su salario básico quedó excluido de la base de liquidación.

### 5.2.3. Prescripción Trienal.

El fenómeno jurídico de la prescripción trienal de los derechos laborales, y es necesario reiterar la tesis de la sala de conjueces al respecto.

Es importante tener en cuenta que el fenómeno de la prescripción y en especial en el tema como el que nos ocupa, fue objeto de estudio por la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado que fijó criterio en la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15), Conjuez Ponente Jorge Iván Acuña Arrieta y que este Despacho acoge para efectos de la decisión que en el presente proceso se adoptará.

Es así como el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, regulan la prescripción para los servidores públicos:

*“ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, **contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.** El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.” (Subraya y negrilla fuera de texto original, para dar énfasis)*

Por su parte, el decreto 1848 de 1969 establece:

*“Art. 102.- Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, **contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.**” (Subraya y negrilla fuera de texto original, para dar énfasis)*

En suma, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho se ordenará, a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que proceda a reliquidar y a pagar todas las prestaciones sociales del accionante, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la prima especial del 30%, **a partir del 23 de agosto de 2011 en atención a que**

la reclamación administrativa fue radicada en la misma fecha del año 2013 hasta la fecha que se produzca su retiro.

Ahora bien, el **Despacho procederá pronunciarse sobre cómo se debe adicionar la prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992**, allí ordenada y no sustraerla del salario básico y/o asignación básica para darle esa denominación. En consecuencia, la asignación básica debe pagarse un 100% y, con base en ese porcentaje, liquidar las prestaciones sociales, pues éstas se vieron afectadas al haber reducido el salario en un 30%, de acuerdo a la Sentencia del Consejo de Estado de Unificación de Jurisprudencia<sup>15</sup> de fecha de 02 de septiembre de 2019; se relaciona el cuadro de manera de ejemplo como se debe liquidar la prima especial:

*“Fenómeno que se explica en los siguientes cuadros:*

*Para mayor claridad, y con carácter didáctico, los siguientes dos cuadros permite visualizar de una manera fácil los efectos de liquidar de manera correcta la prima especial de servicios:*

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación básica en la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000</i>
<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>	<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>
<i>Salario sin prima: \$7.000.000</i>	<i>Salario más prima: \$13.000.000</i>
<i>Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Total a pagar al servidor: \$13.000.000</i>

*El segundo cuadro, se refiere al impacto de la prima especial de servicios en las prestaciones sociales:*

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación básica en la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000</i>
<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>	<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>
<i>Prima especial: \$7.000.000</i>	<i>Base para liquidar prestaciones: \$10.000.000</i>

*Entonces en cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar de manera que incluya el salario **básico** más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.*

*Y en cuanto al segundo cuadro, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario **básico**, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de*

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Sentencia del 02 de septiembre de 2019, Expediente 2204-2018, Conjuuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos.

*servicios. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos”.*

A título de restablecimiento del derecho se ordenará:

A la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que reliquide y pague todas las prestaciones sociales del demandante señor Dagoberto Hernández Peña, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la prima especial del 30%, **a partir del 23 de agosto 2011 en adelante hasta la fecha de su desvinculación, con relación al Derecho de Petición interpuesta por apoderado judicial<sup>16</sup> y la prescripción Trienal.**

Así las cosas, se halla mérito para declarar la nulidad del acto administrativo enjuiciado toda vez que al resolver negar la diferencia de ingreso mensual aquí pretendida se infiere que no se profirió en acatamiento de las normas y precedente jurisprudencial que rigen la temática, de ahí entonces que sea factible el reconocimiento, reliquidación y pago de la Prima Especial de Servicios que debió percibir el demandante.

En tal sentido, se reconocerá, reliquidará y pagaran **los ingresos mensuales** del señor Dagoberto Hernández sobre la base del 100% del salario básico más el 30% de la prima especial de servicios y **las prestaciones** serán liquidadas sobre la base de todo el salario básico, sin sumar o restar el 30% equivalente a la prima especial, toda vez que se insiste, de conformidad con lo precisado en el acápite de marco normativo, en que dicha prestación social **no** tiene carácter salarial.

La demanda deberá reliquidar las sumas dinerarias reconocidas al demandante, bajo la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Es decir, el valor presente (R) se determinará multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia, por el IPC inicial –el vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago–.

Finalmente, tratándose de pagos de tracto sucesivo, la fórmula arriba establecida se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de unos de ellos.

Dado que el pago de la indexación obedece a la devaluación de la moneda, misma causa por la que se accedería al reconocimiento de intereses moratorios, se denegará lo pretendido en la demanda frente al tema.

---

<sup>16</sup> Fls 2 a 6, del expediente.

### 5.3. Costas y agencias en derecho

De otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas en esta instancia en razón a que no se encuentran probadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO. – ESTARSE** a lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial proferida el día 02 de septiembre de 2019, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos **DESAJ-JR-3473** de 06 de octubre 2011, la **Resolución No. 12832** del 14 de diciembre de 2011 **proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a pagar y/o re liquidar a favor del señor **Dagoberto Hernández Peña**:

1. Todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4° de 1993, a **partir del 23 de agosto de 2011 en adelante, teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.**
2. La indexación de la condena impuesta, se realizará conforme a los establecido en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Es decir, el valor presente (R) se determinará multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia, por el IPC inicial –el vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago-.

Finalmente, tratándose de pagos de tracto sucesivo, la fórmula arriba establecida se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de unos de ellos.

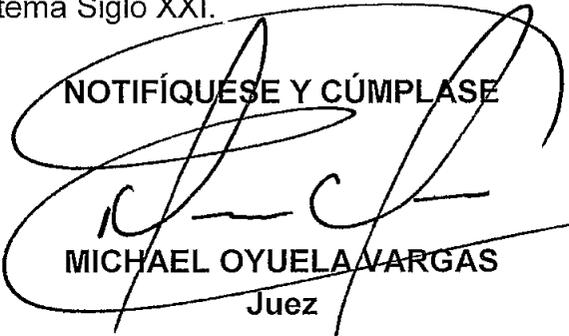
**CUARTO:** La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192, 193, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo a las motivaciones consignadas en esta sentencia.

**SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la abogada de la Entidad demandada a la doctora Claudia Lorena Duque Samper, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.291.631, y T.P. No. 264.044 del C.S.J., en los términos del poder conferido, obrante a folios 153 a 155.

**OCTAVO:** En firma la sentencia, **por Secretaría**, liquídense los saldos del proceso si a ello hubiese lugar y archívese el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MICHAEL OYUELA VARGAS  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **08 NOV 2019**

**REFERENCIAS:**

**Expediente:** 11001-3335-022-2018 00458-00  
**Demandante:** NÉSTOR JULIO MOLINA MAPE  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, el Despacho, como quiera que ha vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones;

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** visible a folios 54 a 62 del instructivo.

**SEGUNDO: FÍJESE** el día 18 NOV 2019, a las 2:30 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La diligencia tendrá lugar en la sala 42., ubicada en el edificio de la sede judicial CAN.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería a la abogada Claudia Lorena Duque Samper identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631 y tarjeta profesional No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder que obra a folio 63 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MICHAEL OYUELA VARGAS**

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

---

SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **08 NOV 2019**

**REFERENCIAS:**

**Expediente:** 11001-3335-022-2016 00505-00  
**Demandante:** **DEISSY MAYERLY DUEÑAS GONZÁLEZ**  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, el Despacho, como quiera que ha vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones;

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** visible a folios 26 a 34 del instructivo.

**SEGUNDO: FÍJESE** el día 18 NOV 2019, a las 2:30 pm, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La diligencia tendrá lugar en la sala 42, ubicada en el edificio de la sede judicial CAN.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería a la abogada Claudia Lorena Duque Samper identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631 y tarjeta profesional No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder que obra a folio 39 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MICHAEL OYUELA VARGAS**

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **08 NOV 2019**

**REFERENCIAS:**

**Expediente:** 11001-3335-022-2017 00266-00  
**Demandante:** YURY PAOLA CAMARGO CASTRO  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, el Despacho, como quiera que ha vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones;

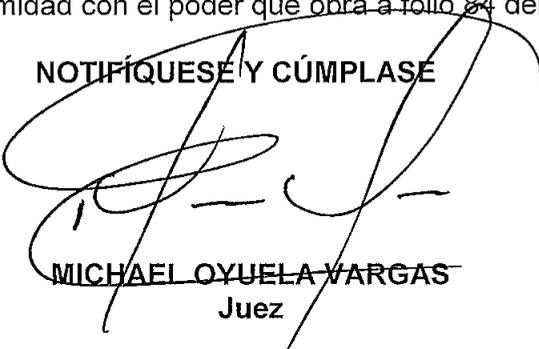
**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** visible a folios 42 a 54 del instructivo.

**SEGUNDO: FÍJESE** el día 20 NOV 2019, a las 9:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La diligencia tendrá lugar en la sala 30., ubicada en el edificio de la sede judicial CAN.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería a la abogada Daniela Alejandra Páez Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.569.215 y tarjeta profesional No. 306.417 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder que obra a folio 84 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MICHAEL OYUELA VARGAS**

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

\_\_\_\_\_  
SECRETARÍA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **08 NOV 2019**

**REFERENCIAS:**

**Expediente:** 11001-3335-022-2017-00248-00  
**Demandante:** MARTIN ALEJANDRO TORRES MORA  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, el Despacho, como quiera que ha vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones;

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** visible a folios 48 a 57 del instructivo.

**SEGUNDO: FÍJESE** el día 20 NOV 2019, a las 2:30 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La diligencia tendrá lugar en la sala 30, ubicada en el edificio de la sede judicial CAN.

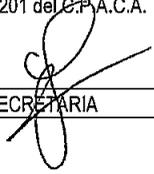
**TERCERO: RECONÓZCASE** personería a la abogada Claudia Lorena Duque Samper identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631 y tarjeta profesional No.264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder que obra a folio 122 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MICHAEL OYUELA VARGAS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **08 NOV 2019**

**REFERENCIAS:**

**Expediente:** 11001-3335-022-2017-00414-00  
**Demandante:** YOLANDA MARGARITA SANCHEZ GOMEZ  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, el Despacho, como quiera que ha vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones;

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** visible a folios 70 a 78 del instructivo.

**SEGUNDO: FÍJESE** el día **18 NOV 2019**, a las 9:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La diligencia tendrá lugar en la sala 42, ubicada en el edificio de la sede judicial CAN.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería a la abogada Daniela Alejandra Páez Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.569.215 y tarjeta profesional No.306.417 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder que obra a folio 83 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

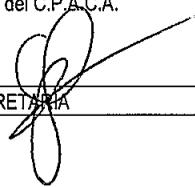
**MICHAEL OYUELA VARGAS**

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **08 NOV 2019**

**REFERENCIAS:** -

**Expediente:** 11001-3335-022-2017-00409-00  
**Demandante:** LUIS BERNARDO ARESTI LEON  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, el Despacho, como quiera que ha vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones;

**RESUELVE**

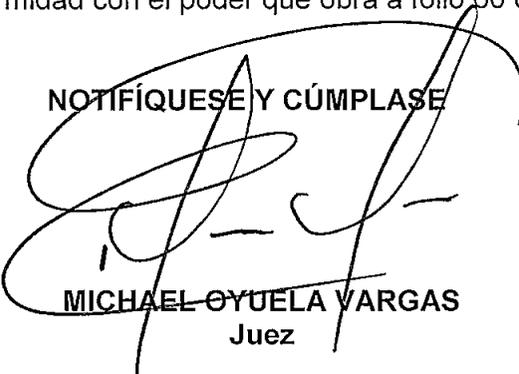
**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** visible a folios 51 a 59 del instructivo.

**SEGUNDO: FÍJESE** el día 18 NOV 2019, a las 9:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La diligencia tendrá lugar en la sala 42, ubicada en el edificio de la sede judicial CAN.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado Ignacio Castellanos Anaya identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y tarjeta profesional No.100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE**, de conformidad con el poder que obra a folio 40 del expediente.

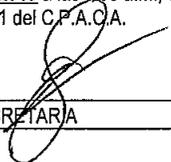
**CUARTO: RECONÓZCASE** personería a la abogada Daniela Alejandra Páez Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.569.215 y tarjeta profesional No.306.417 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder que obra a folio 60 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MICHAEL OYUELA VARGAS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.Q.A.

  
SECRETARÍA